

*RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 673 de 29 de abril de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo, nº 146/2001.*

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 146/2001, promovido por la Procuradora Sra. Luengo Simón, en nombre y representación de D. JOSÉ ANDRADES AGUILAR, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución del Director General de Medio Ambiente, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, de 1 de febrero del 96 confirmada en vía de recurso ordinario por la de fecha 11 de septiembre de 2000, dictada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente (Expte. BC 95/10000280), por la que se le imponía una sanción de multa de 500.001 pesetas y retirada de la licencia de caza por tiempo de 5 años por una infracción grave en materia de caza.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

#### RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 673, de 29 de abril de 2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 146 de 2001, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sra. Luengo Simón, en nombre y representación de D. JOSÉ ANDRADES AGUILAR contra la resolución referida en el primer fundamento de esta Sentencia, debemos anular y anulamos el mencionado acto por estar ajustado al Ordenamiento Jurídico, sin hacer especial condena en cuanto a las costas del proceso.”

Mérida, a 11 de junio de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

## CONSEJERÍA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 2002, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las modificaciones nº 1 y 2 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cuacos de Yuste.*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 9 de mayo de 2002, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/ 1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. nº 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

1. Aprobar definitivamente las modificaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal consistentes en:

- Nº 1: Adecuación de parámetros urbanísticos de distintas claves.
- Nº 2: Subsanción de errores de asignación de clave de ordenanza en “suelo urbano”.

2. Publicar, como Anexo a esta resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

vºBº

El Presidente,  
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,  
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## ANEXO:

LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57 Y 66 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE CUACOS DE YUSTE QUEDAN REDACTADOS COMO SIGUE:

Artículo 55.- Clave 04. Residencial en zonas de ensanche.

Definición. Regula la edificación adosada en parcela de tamaño medio con espacio libre posterior y sujetos a un trazado generalmente regular.

Alineaciones y rasantes. Serán las definidas en el plano correspondiente. Las alineaciones exteriores son obligatorias.

Retranqueos. Se prohíben los retranqueos respecto de las alineaciones fijas que aparezcan en planos, excepto en promociones conjuntas, donde tras la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle, se podrán establecer retranqueos.

Parcela mínima. La catastral existente o 150 m<sup>2</sup> para las nuevas parcelaciones.

Para promociones conjuntas de viviendas adosadas se permite, previo estudio de detalle, una parcela de 100 m<sup>2</sup> por vivienda, debiendo tener la superficie total de la parcela 150 m<sup>2</sup> x nº de viviendas, quedando el resto como espacio libre común al grupo de viviendas.

Frente mínimo. El catastral existente o 10 m para las nuevas parcelaciones.

Frente máximo. No se fija.

Fondo máximo edificable. Será de 12 metros para todas las plantas de la edificación principal.

Superficie de ocupación máxima. Se fija en un 100 por cien para la franja comprendida entre la alineación oficial de fachada y la línea de fondo máximo edificable. El resto del solar será para uso de las viviendas, debiendo ser accesible desde los espacios comunes o desde cada una de aquéllas, y autorizándose una ocupación máxima del 40 por cien sólo para edificaciones secundarias anejas al uso de este espacio libre (vestuarios, comedores, etc.), y sin que ningún elemento constructivo rebase la altura de 3,60 metros.

Alturas. Se fija una altura máxima de 9,40 metros. En cualquier caso no sobrepasarán las III plantas.

Usos permitidos de la edificación.

a) Aparcamiento. Grupo I y II. En edificaciones con menos de 4 viviendas se exige la habilitación de una plaza de aparcamiento cubierta por cada 2 viviendas y cada 100 m<sup>2</sup> de otros usos. Cuando tenga un número igual o superior a 4 viviendas, se exige la habilitación de una plaza cubierta para automóvil por cada vivienda y por cada 100 m<sup>2</sup> de otros usos.

b) Residencial. Grupos I, II y III.

c) Industria. Grupo 1º, 2º, 3º y 5º en localización A y B. Si es en planta sótano, sólo se permite almacén y aseos y su acceso será a través del interior del local industrial situado en planta baja.

d) Comercio. Grupos I, II y III, en planta baja; sótano cuando éste se acceda a través del interior del local comercial situado en planta baja y sólo para almacén y aseos; se permite también en planta primera vinculada al local de principal de planta baja y con acceso a través de éste.

e) Oficinas. Permitido. En sótano sólo para almacén, aseos o archivos y con acceso desde la planta baja.

f) Equipamientos. Permitidos en edificio exclusivo en todos los casos. Permitido en planta baja, primera y sótano.

g) Agropecuario. Grupo II, III y IV.

Artículo 56.- Clave 05. Familiar extensiva.

Definición. Edificación de viviendas familiares exentas o adosadas a uno de los linderos laterales (pareadas).

Composición y acabados de la edificación. Se exige expresamente todas las fachadas se realicen con los mismos criterios estéticos, compositivos y de acabado.

Alineaciones. Serán las definidas en el plano correspondiente. Se exige retranqueo de la línea de edificación de 5 m.

Retranqueos. Serán de 5 m al fondo de parcela, y de 3 m a los linderos laterales. Este retranqueo lateral podrá suprimirse en uno de los lindes, para adosar edificaciones entre sí, si media acuerdo expreso entre propiedades, que habrá de protocolizarse ante Notario, y adjuntarse con la solicitud de licencia.

Parcela mínima. Será de 400 m<sup>2</sup>.

Frente Mínimo. Será de 10 metros.

Frente Máximo. No se fija.

Fondo máximo edificable. No se fija.

Superficie de ocupación máxima. Se fija en un 100% de la superficie resultante de aplicar los retranqueos.

Alturas. La máxima altura será de 6,50 m y dos plantas.

Edificabilidad. Será de 0,75 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> medidos sobre parcela neta.

Usos permitidos de la edificación: Igual a Clave 02.

Artículo 57.- Clave 06. Familiar Intensiva.

Definición. Edificación de viviendas familiares, exentas o adosadas por los linderos con otras parcelas.

Composición y acabados de la edificación. Se exige expresamente que las fachadas laterales y posterior de la edificación se realicen con los mismos criterios estéticos, compositivos y de acabado que la fachada principal.

Alineaciones y rasantes. Serán las definidas en el plano correspondiente. Aunque se admiten retranqueos a la alineación máximos de 5 m.

Retranqueos. Serán de 4 m al fondo de parcela, y de tres metros a los linderos laterales. Este retranqueo lateral podrá suprimirse, para adosar edificaciones entre sí, si media acuerdo expreso entre propiedades, que habrá de protocolizarse ante Notario, y adjuntarse con la solicitud de licencia.

Parcela mínima. Será de 200 m<sup>2</sup>.

Para promociones conjuntas de viviendas adosadas se permite, previo estudio de detalle, una parcela de 150 m<sup>2</sup> por vivienda,

debiendo tener la superficie total de la parcela 200 m<sup>2</sup> x n° de viviendas, quedando el resto como espacio libre común al grupo de viviendas.

Frente Mínimo. Será de 10 metros.

Frente Máximo. No se fija.

Fondo máximo edificable. No se fija.

Superficie de ocupación máxima. Se fija en un 100% de la superficie resultante de aplicar los retranqueos.

Alturas. La máxima altura será de 6,50 m y dos plantas.

Edificabilidad. Será de 1 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> medidos sobre parcela neta.

Usos permitidos de la edificación: Igual a Clave 02.

Artículo 66.- Clave 73. Suelo no urbanizable de protección agropecuaria y forestal (S.N.U.F).

Definición. Comprende aquellos suelos no urbanizables, formados por áreas forestales, dehesas de aprovechamiento ganadero, olivares, frutales y áreas de cultivo en terrazas o formando mosaico de parcela de pequeña extensión, cuyos valores exigen que sean estos sus usos principales.

En todo caso se deberá garantizar un correcto tratamiento y depuración de las aguas residuales, sin verter nunca a cauces.

Parcela mínima. La unidad mínima de cultivo establecida por la legislación agraria, y la catastral existente con anterioridad a la aprobación de estas normas.

Retranqueos. Se establece una distancia mínima entre cuerpos de edificación de 25 metros y un retranqueo mínimo a linde de parcela de 10 metros, para la construcción de nueva planta, siempre que la distancia de ésta a la carretera no sea inferior a 25 metros, según establece la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carretera de Extremadura.

Superficie de ocupación máxima de las edificaciones. Será del 5% de la parcela.

Alturas. La máxima altura permitida será de dos plantas y 6,50 metros en arista de coronación de cubierta. Podrá rebasarse esta altura únicamente con aquellos elementos técnicos al servicio de la explotación (silos, maquinaria, etc.) siempre que se autorice y no sea incompatible con los valores sujetos a protección.

Edificabilidad máxima 0,05 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

Usos permitidos de la edificación.

a) Aparcamiento-cochera. Autorizable. Permitido el Grupo I, vinculado al uso principal y el III.

b) Residencial. Autorizables los grupos II y III, con las siguientes condiciones:

Para el Grupo III se limita la superficie de ocupación a 500 m<sup>2</sup> y altura menor de 3,5 m, excepto para rehabilitación de edificios tradicionales que se permiten ampliar un 50% en su ocupación.

c) Industria. Autorizables en situación aislada y vinculadas al medio rural.

d) Comercio. Prohibido.

f) Oficinas. Prohibido.

g) Equipamientos. Autorizables los equipamientos docentes que tengan relación directa con la actividad agrícola, forestal o ganadera (granjas-escuela y similares).

Prohibido todos los Grupos.

h) Agropecuario. Permitido en todos sus grupos.

—————

**RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2003, de la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente modificación del proyecto de delimitación del suelo urbano, al objeto de clasificar nuevo suelo urbano en Guijo de Coria.**

Visto el expediente de referencia, y los informes técnico y jurídico obrantes en el mismo.

Resultando que, por razón de la fecha de su aprobación inicial, el régimen jurídico aplicable a la aprobación de esta Modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Guijo de Coria viene determinado por lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

De conformidad con la normativa de aplicación y en virtud de lo establecido en esa misma Disposición Transitoria Cuarta

LSOTEX, de la remisión contenida en el apartado 2 de la Disposición Derogatoria Única LSOTEX y de lo dispuesto en el art. 7.2.a) del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura.

#### ACUERDA

Aprobar definitivamente la presente modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Guijo de Coria y, en consecuencia y por imperativo legal:

1) Ordenar la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de Extremadura, anexando a la misma el texto de las ordenanzas resultante de la aprobación de esta modificación.

2) Supeditar dicha publicación a la previa refundición, por parte de la Corporación Local de Guijo de Coria, de la normativa y planos afectados por la modificación.

3) Hacer constar que contra esta resolución y en plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes.

Mérida, 1 de abril de 2003.

El Director General de Urbanismo, Arquitectura  
y Ordenación del Territorio,  
MATÍAS MARTÍNEZ-PEREDA SOTO

#### ANEXO

COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA D.S.U. DE GUIJO DE CORIA, SE MODIFICAN SUS ORDENANZAS EN LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

— Se suprime el apartado “c” del art. 2.6.

— El apartado “a” del art. 4.1. “TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS”, queda redactado como sigue:

a) Se permiten las tipologías de manzana cerrada con o sin patio de manzana, edificación abierta, así como los de edificación unifamiliar en parcela propia, aislada, pareada, en hilera o agrupadas